



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00069-00 PROCESO MONITORIO SEGUIDO POR GRUAS TSM S.A.S. A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL CONTRA COMPAÑÍA PROMOTORA DE TRANSPORTE BAGU S.A.S.

ASUNTO A TRATAR

El Dr. OMAR LEONARDO RIVERA RINCÓN presentó demanda monitoria, contra la COMPAÑÍA PROMOTORA DE TRANSPORTE BAGU S.A.S., para que se ordene por sentencia a la sociedad demandada a pagar al demandante, la suma de, CATORCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$14.000.000), por concepto de capital adeudado, relacionado en la factura cambiaria No. FE6, sumado a esto, los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha en que realice el pago, las costas y agencias en derecho. Por lo que este Despacho deberá pronunciarse sobre su admisión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 "Demanda" señala lo siguiente:

"(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

El artículo 90.- "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"- . Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no se reúnan los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado a la demanda tiene por finalidad la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que el apoderado de la parte actora, no cumple con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el expediente no se observa que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de esta y sus anexos al demandado por medio electrónico, o físico, si desconoce la dirección electrónica.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso *sub-judice* examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1º del CGP, que se refiere a cuando no se reúnan los requisitos formales.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda monitoria seguida por GRUAS TSM S.A.S. a través de apoderado judicial contra COMPAÑÍA PROMOTORA DE TRANSPORTE BAGU S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor OMAR LEONARDO HERRERA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.295.704 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional N.º 335.094 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS
Juez